Ley Nº 4391, que modifica nuevamente la primera parte del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial.— G.O. Nº 7953 Marzo 3 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4391.

UNICO.—A partir del 27 de febrero del presente año de 1956, la primera parte del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927, últimamente reformada por la Ley Nº 3211 del 3 de marzo de 1952, queda modificada para que rija del siguiente modo:

"Art. 32.—Habrá siete Cortes de Apelación, las cuales se compondrán de cinco jueces cada una. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona e Independencia; otra en la ciudad de Santiago, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez y Libertador; otra en la ciudad de La Vega y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná y Salcedo; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor, Bahoruco y San Rafael".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo. (FIRMADOS) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIED, Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Cuidad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4392, que modifica las anteriores 1 y 2 de la Ley Nº 3374 que establece un impuesto sobre los solares no edificados de las cabeceras de provincias.— G. O. Nº ~~7940~~ del 25 de Febrero de 1956.

G.O. no. 7941

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4392.

Art. 1.—Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7468, de fecha 10 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de